

## **LEY N° 40/89**

### **QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE REPATRIACION DE CONNACIONALES**

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley:

**Artículo 1.-** Créase el Consejo Nacional de Repatriación de Connacionales, que tendrá por objeto fomentar la vuelta al país de los paraguayos domiciliados en el extranjero y promover su radicación permanente en la República.

**Artículo 2.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Recabar toda información de censo de paraguayos domiciliados en el extranjero;
- b) Propiciar ante los organismos correspondientes planes de reubicación de los repatriados, preferentemente en zonas rurales, de fuentes de trabajo, especialmente del tipo de cooperativas u otras formas autogestionarias; de construcción de viviendas económicas en el interior del país; de concesión de créditos para su asentamiento y subsistencia durante los primeros meses, y exenciones de impuestos y tasas sobre los bienes repatriados de uso familiar y el de sus elementos de trabajo. Todo ello sin perjuicio de otras medidas tendientes a la concreción del objeto de este Consejo;
- c) Solicitar la cooperación de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales; y
- d) Abogar por la suscripción de convenios entre gobiernos del área para que los hijos de los repatriados, nacidos en el exterior, puedan acogerse a lo dispuesto por los artículos 24, inciso 3 y 28 de la Constitución Nacional.

**Artículo 3.-** El Consejo será integrado por tres Diputados, dos Senadores, un representante de cada uno de los Ministerios del Interior; de Justicia y Trabajo; de Agricultura y Ganadería; de Hacienda; y de Salud Pública y Bienestar Social. Los miembros del Congreso serán designados por sus respectivas Cámaras. El Consejo será presidido por uno de los representantes de las Cámaras del Congreso.

**Artículo 4.-** Los gastos que demanden el funcionamiento de la Comisión, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5.-** El Consejo tendrá su sede en el Palacio Legislativo.

**Artículo 6.-** La duración de este Consejo coincidirá con el actual período Legislativo Constitucional.

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el dos de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Asunción, 12 de diciembre de 1989.

Firmas:

**ANDRES RODRIGUEZ** - Presidente de la República